

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

CASO 224-23-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 224-23-JP/24

Revisión de acción de protección (JP)

Resumen: La Corte Constitucional revisa una acción de protección presentada en contra de EP Petroecuador, bajo el argumento de que dicha entidad vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral de los accionantes. La acción de protección fue negada en primera instancia y concedida en segunda instancia, por lo que se ordenó el reintegro de los trabajadores y el pago de los haberes laborales desde la fecha en que ocurrió la desvinculación.

Del análisis de revisión, la Corte concluye que: i) los jueces provinciales transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional porque ignoraron deliberadamente la existencia de una acción de protección previa que resolvió la misma controversia; ii) los accionantes abusaron del derecho porque presentaron acciones de protección sucesivas con identidad subjetiva y objetiva; y iii) los jueces provinciales desnaturalizaron la acción de protección porque resolvieron una controversia de índole eminentemente laboral a pesar de que conocían de la decisión previa de esta Corte que determinó la naturaleza laboral de las pretensiones.

Además, la Corte Constitucional se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas que deben acarrear estas conductas. Respecto de la conducta de los peticionarios y su abogado defensor, la Corte declara que incurrieron en abuso del derecho por presentar acciones sucesivas, incluso a sabiendas de que ya existía una sentencia emitida por la Corte Constitucional, sin embargo, declararon que no habían propuesto una garantía previa. De conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes al abogado patrocinador de la causa 08201-2019-02549, y a la Fiscalía General del Estado por considerar que podrían existir indicios del presunto cometimiento del delito de perjurio.

Respecto de la conducta de las autoridades judiciales que emitieron las decisiones bajo revisión, la Corte declara el error inexcusable de los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por haber resuelto en contra de una sentencia de acción de protección anterior que gozaba de cosa juzgada, y por haber desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales.

Contenido

1.	Antecedentes procesales.....	2
1.1.	La acción de protección 08201-2019-02549	2
1.2.	Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	3
2.	Competencia.....	5

3.	Argumentos de los sujetos procesales	5
3.1.	Accionantes	5
3.2.	Entidad accionada.....	6
3.3.	Procuraduría General del Estado	7
3.4.	Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.....	7
4.	Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos.....	8
5.	Hechos relevantes.....	9
6.	Resolución de los problemas jurídicos.....	14
6.1.	¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?	14
6.1.1.	<i>Transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional.....</i>	14
6.1.2.	<i>Actuación de los jueces provinciales frente a la presencia decisiones judiciales anteriores que resolvieron la misma controversia</i>	18
6.2.	¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?	20
6.3.	¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?.....	22
6.3.1.	<i>La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales</i>	23
6.3.2.	<i>Determinación de la naturaleza de la controversia del caso en concreto</i>	24
6.3.3.	<i>Actuación de los jueces provinciales frente a la naturaleza laboral de la controversia</i>	25
6.4.	¿Los jueces provinciales incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable?.....	26
6.4.1.	<i>Identificación de las conductas reprochadas</i>	27
6.4.2.	<i>Informes de descargo presentados por los jueces de la Corte Provincial</i>	27
6.4.3.	<i>Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable....</i>	29
7.	Resolución del caso	31
8.	Decisión.....	32

1. Antecedentes procesales

1.1. La acción de protección 08201-2019-02549

- 1. El 16 de diciembre de 2019**, Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano (“**legitimados activos**”),

- “accionantes” o “Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde”), ex trabajadores y líderes sindicales de los obreros de la Empresa Pública Petróleos del Ecuador EP (“EP Petroecuador” o “entidad demandada”), presentaron una acción de protección en contra de la EP Petroecuador. En su demanda, impugnaron los oficios de **17 de septiembre de 2009** que resolvieron dar por terminada intempestivamente su relación laboral.¹
2. El 28 de enero de 2020, la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección porque la **pretensión era de índole laboral** y contaba con una vía ordinaria para ser atendida.² Los accionantes interpusieron recurso de apelación.
 3. El 8 de marzo de 2022, el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“**Sala de la Corte Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación y determinó que la acción de protección era la vía idónea para atender la pretensión de los accionantes.³ EP Petroecuador presentó recursos de aclaración y ampliación.
 4. El 28 de junio de 2022, la Sala de la Corte Provincial negó los recursos de aclaración y ampliación.
 5. El 26 de julio de 2022, Henry David Espinoza Martínez, procurador judicial del gerente general de EP Petroecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2022 y del auto de 28 de junio de 2022. El caso fue signado con el número 2580-22-EP.
 6. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió la acción extraordinaria de protección y remitió para que la Sala de Selección considere el caso para su selección.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

¹ Proceso 08201-2019-02549.

² La Unidad Judicial advirtió que “NO PROCEDE la acción de protección por cuanto de los hechos no se desprende que existe vulneración a los derechos constitucionales [...]”. Además, resaltó que existía otra vía idónea para resolver las pretensiones laborales.

³ De ese modo, como medidas de reparación integral ordenó **i)** dejar sin efecto los oficios impugnados, **ii)** restituir a los trabajadores a sus cargos y **iii)** pagar a los accionantes los haberes laborales que dejaron de percibir desde que se produjo la vulneración de sus derechos.

7. El 20 de marzo de 2023, el Tribunal de la Sala de Selección⁴ seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de gravedad y novedad previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC. Por sorteo, el conocimiento de esta causa recayó en el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
8. El 29 de junio de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento del caso 224-23-JP y convocó a las partes procesales de la acción de origen y a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas a una audiencia pública, la cual se llevó a cabo el 6 de julio de 2023 de forma telemática.
9. Los jueces provinciales no comparecieron a la audiencia pública ni presentaron los informes de descargo requeridos.
10. El 11 de julio de 2023, Jorge Abelardo Albornoz, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, presentó un escrito en el que solicitó, entre otros, que se declare el abuso del derecho de los accionantes y de sus abogados patrocinadores, y se declare el error inexcusable respecto a los jueces provinciales que dictaron la sentencia.
11. Orley David Balarezo Mero, Pedro David Vásconez Jaramillo, Fernando Teodoro González Calle, David Jacob Montecé Villacís e Hilda Johanna Analuisa Quishpe comparecieron al proceso en calidad de *amici curiae*.
12. El 25 de agosto de 2023, la Sala de Revisión, conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, aprobó el proyecto de sentencia elaborado por el juez ponente.
13. El 17 de noviembre de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz solicitó a Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, que presenten un informe de descargo en el término de cinco días sobre el presunto cometimiento de la infracción gravísima de error inexcusable en su actuación judicial dentro del proceso 08201-2019-02549.
14. El 24 de noviembre de 2023, Juan Agustín Jaramillo Salinas presentó su informe de descargo.

⁴ La Sala de Selección estuvo conformada por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

15. El 27 de noviembre de 2023, Juan Francisco Morales Suárez presentó su informe de descargo. El 12 de diciembre de 2023, presentó un alcance a su informe.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes* en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución en concordancia con los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC.⁵

3. Argumentos de los sujetos procesales

17. Esta Corte considera necesario sintetizar las principales alegaciones expuestas por las partes que intervinieron en el presente caso, tanto en la acción de protección de origen como en la audiencia de revisión efectuada el 6 de julio de 2023.

3.1. Accionantes

18. En su demanda de acción de protección de 16 de diciembre de 2019, Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde impugnaron los oficios de 17 de septiembre de 2009 que dieron por terminada su relación laboral a través de la figura de despido intempestivo.
19. En lo principal, alegaron que fueron despedidos intempestivamente porque las autoridades de Petroindustrial –ahora EP Petroecuador–⁶ los identificaron erróneamente como los responsables de la paralización de la producción y refinación de combustible. Lo anterior, de acuerdo con los accionantes, podría ser corroborado a través de la revisión del expediente que tramitó y desestimó la denuncia penal presentada por Marcel Estupiñán Ramón, Superintendente de la Refinería Esmeraldas.

⁵ CRE, artículo 436 número 6: “**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

⁶ El 6 de abril de 2010, Petroindustrial pasó a denominarse Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR de conformidad con el Decreto Ejecutivo 315, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 171 de 11 de abril de 2010. En consecuencia, EP Petroecuador asumió todo el patrimonio de Petroindustrial y contrajo todas sus obligaciones.

20. A decir de los accionantes, el despido también fue producto de su inasistencia a la revisión del sexto contrato colectivo de trabajo con Petroindustrial, el cual, a su criterio, aseguraron era desfavorable a los derechos e intereses de los trabajadores.
21. Además, en el libelo de la demanda, resaltaron que la acción de protección era la vía idónea para tutelar sus derechos constitucionales y que dicha garantía no preveía un plazo o tiempo definido para ser accionada.
22. Finalmente, solicitaron como medidas de reparación integral: **i)** se disponga el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación; **ii)** el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro; y **iii)** el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, **iv)** el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.

3.2. Entidad accionada

23. EP Petroecuador, al contestar la demanda planteada en su contra, sostuvo que terminó la relación laboral que mantenía con los accionantes en ejercicio de su derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE), y que garantizó que fueran **liquidados conforme al Código del Trabajo** y a la normativa interna de la empresa.
24. Asimismo, afirmó que los accionantes sometieron erróneamente la controversia a la justicia constitucional en lugar de a la justicia ordinaria. La entidad accionada resaltó que los accionantes presentaron la acción de protección aproximadamente **diez años, tres meses y dos días** después de que se efectuó su despido intempestivo.
25. En la audiencia de revisión, EP Petroecuador alegó que existió una **desnaturalización** de la acción de protección planteada porque, a su criterio, la pretensión de los accionantes persiguió la resolución de una controversia eminentemente laboral a través de la vía constitucional.
26. Finalmente, la entidad accionada alegó el **abuso del derecho** de los accionantes y afirmó que habían presentado una primera acción de protección con identidad objetiva y subjetiva a la acción de protección que originó esta controversia. Al respecto, señaló que la primera acción de protección fue signada con el número 782-2009 y resultó en la sentencia de 2 de diciembre de 2009 que negó la acción. EP Petroecuador advirtió que incluso se formuló una acción extraordinaria de protección que fue desestimada por esta Corte en sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012.

3.3. Procuraduría General del Estado

27. La delegada de patrocinio de la Procuraduría General del Estado (“PGE”), en la audiencia de revisión, manifestó que los accionantes “no tuvieron la intención de que la autoridad judicial conozca que ya habían planteado una acción de protección con idénticas características en el año 2009”. Por lo que, concluyó que los accionantes afectaron al principio de buena fe procesal.
28. A pesar de lo anterior, la PGE afirmó que los jueces de la Corte Provincial sí conocían que existió una **acción de protección previa**.⁷ En consecuencia, alegó que los jueces estaban obligados a emplear el estándar jurisprudencial establecido para verificar la configuración de la figura de la cosa juzgada jurisdiccional. Así, los jueces de segunda instancia debían constatar la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. identidad de sujeto (*eadem personae*), 2. identidad de hecho (*eadem causa petendi*), 3. identidad de motivo de persecución e 4. identidad de materia.
29. Finalmente, solicitó que se declare la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, se revoque la sentencia de apelación, se determine el abuso de derecho de los accionantes y de su abogado patrocinador, y se formule la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable en contra de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría.

3.4. Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas

30. Los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas no comparecieron a la audiencia pública convocada el 6 de julio de 2023, a pesar de haber sido legal y debidamente notificados el 20 de junio de 2023.
31. El 24 y 27 de noviembre de 2023, los jueces provinciales presentaron sus informes de descargo respecto a la declaración jurisdiccional previa de error inexcusable.

⁷ La PGE advirtió que los jueces provinciales que emitieron la sentencia de mayoría en la segunda acción de protección sí conocían de la existencia de la primera acción de protección y de un pronunciamiento de este Organismo al respecto (sentencia 072-12-SEP-CC) porque EP Petroecuador alegó su existencia en múltiples ocasiones durante la tramitación del recurso de apelación.

4. Objeto de la revisión y planteamiento de los problemas jurídicos

32. La Constitución y la LOGJCC establecen que, en materia de garantías jurisdiccionales, todas las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión cuando cumplan uno o más de los siguientes requisitos: **(i)** gravedad, **(ii)** novedad e inexistencia de precedente judicial, **(iii)** inobservancia de los precedentes de la Corte Constitucional y **(iv)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución.
33. Una vez que un caso es seleccionado, la Corte Constitucional desarrolla en sentencia el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los **hechos del caso revisado**. Dicho de otro modo, los problemas jurídicos que resuelve la Corte en este tipo de sentencias surgen y se limitan a los hechos del caso concreto objeto de la revisión.⁸
34. Además, según las circunstancias particulares de cada caso, la Corte puede optar por analizar: **(i)** el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; **(ii)** la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, **(iii)** tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.⁹
35. De esta forma, la sentencia de revisión puede tener efectos para el caso concreto con el objetivo de analizar si corresponde ratificar o dejar sin efecto las decisiones revisadas, en específico cuando la Corte constate que: **(i)** existe una vulneración de derechos que no habría sido reparada, en el proceso de origen o, **(ii)** existe *prima facie* una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales que requiera ser corregida.¹⁰ En los demás supuestos, en principio, las sentencias de revisión tienen efectos únicamente para casos análogos.
36. En este caso, este Organismo seleccionó la causa 224-23-JP al constatar el cumplimiento de los criterios de gravedad y novedad, pues –a primera vista– estimó que la garantía jurisdiccional se habría activado de manera abusiva sobre cuestiones

⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, párr. 25.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9, y 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en el artículo 25 números 6 y 8 de la LOGJCC son inaplicables.

que correspondían a la justicia ordinaria y tras un periodo de tiempo excesivo (2019, después de más de diez años) desde que se produjo la supuesta vulneración de derechos (2009).¹¹ En consecuencia, este Organismo encuentra necesario analizar el fondo de la controversia y la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con el fin de examinar una posible desnaturalización de la acción de protección y de atender una posible transgresión de derechos constitucionales de la entidad accionada.

37. De los fundamentos de los accionantes y de los elementos relevantes expuestos en la audiencia de revisión (acápito 3), esta Corte determina que el **debate constitucional** de este caso versa sobre cuatro temáticas principales: **(i)** la posible vulneración de la cosa juzgada jurisdiccional ante la inobservancia de una garantía jurisdiccional anterior que resolvió la misma controversia; **(ii)** la presunta existencia de abuso del derecho en la actuación de los legitimados activos; y **(iii)** la desnaturalización de la acción de protección como consecuencia de la tramitación de pretensiones de índole laboral. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

37.1. ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la **cosa juzgada jurisdiccional**, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?

37.2. ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un **abuso del derecho**?

37.3. ¿Los jueces provinciales habrían **desnaturalizado la acción de protección**, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?

5. Hechos relevantes

38. Este Organismo ha señalado no se deben probar todos los hechos mencionados en un proceso de garantías jurisdiccionales, sino solo aquellos que permitan identificar la

¹¹ Causa 224-23-JP, auto de selección, 20 de marzo de 2023: “Los accionantes presentaron la acción de protección 10 años después del despido intempestivo. Si bien este Organismo ha establecido que la temporalidad no es un requisito para la presentación de una acción de protección, el caso podría brindar a la Corte Constitucional, la posibilidad de analizar los precedentes contenidos en las sentencias 179-13-EP/20, 1290-18-EP/21, 72-15-EP/20, entre otras, con el fin de especificar los criterios respecto de la razonabilidad del término en que se propone una acción de protección [...]”.

existencia o no de una vulneración a derechos constitucionales.¹² Adicional a ello, ha resaltado que existen ciertos hechos que no requieren ser probados, pero que pueden ser parte de un proceso, entre ellos: **a)** los hechos notorios o de público conocimiento; **b)** los hechos no controvertidos; **c)** las presunciones legales y; **d)** el artículo 163 del COGEP agrega los hechos imposibles.¹³

39. Ahora bien, existen diferentes mecanismos para establecer los hechos probados dentro de un proceso judicial. En el ámbito ordinario estos elementos se desprenden de las reglas de valoración de los medios probatorios y, en general, de las disposiciones normativas relativas a la práctica probatoria. Mientras que, específicamente para garantías jurisdiccionales, esta Corte ha establecido que “la determinación de los hechos probados se realiza con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales, subsidiariamente el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)”.¹⁴ Así también ha considerado que “se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios”.¹⁵

40. En el caso concreto, las actuaciones procesales previas se consideran como hechos probados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 número 4 y la resolución 25-2017 del Consejo de la Judicatura. Así como, porque las actuaciones judiciales previas son públicas.

41. Bajo estas consideraciones y de la revisión de los antecedentes procesales expuestos en la sección 1 de la presente sentencia, del expediente físico, del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“EXPEL”) y de los argumentos expuestos en la audiencia de revisión, la Corte encuentra que los siguientes son hechos no controvertidos por las partes –verificables en respaldos documentales– y que pueden darse por ciertos:

¹² La Corte a lo largo de su jurisprudencia a establecido que en una acción de protección los jueces deben resolver si existe o no vulneración de derechos para resolver una acción de protección, CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016.

¹³ Ricaurte, C. (2015), Argumentación en materia de hechos, en Manual de Argumentación Constitucional, propuesta de un método, Corte Constitucional del Ecuador- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC.

¹⁴ CCE, sentencia 1095-20-EP/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 67.

¹⁵ *Ibid.* párr. 69.

41.1. El 18 de septiembre de 2009, a través de los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009, Petroindustrial terminó intempestivamente la relación laboral que mantenía con los accionantes, les indemnizó conforme a la ley y justificó su decisión a partir del derecho constitucional a la libre contratación (art. 66.16 CRE).¹⁶

41.2. Petroindustrial **pagó** a los accionantes el valor total de sus indemnizaciones por despido intempestivo y les otorgó la bonificación adicional prevista para líderes sindicales. El pago se realizó de acuerdo con el siguiente detalle:

41.2.1. Wigberto Vera, operador de transferencias y almacenamiento 1, recibió la cantidad de **USD \$ 79.350,00**.

41.2.2. Miller Quiñonez, laboratorista de control de calidad 1, recibió la cantidad de **USD \$ 74.494,26**.

41.2.3. José Valverde, contador 3 del comisariato, recibió la cantidad de **USD \$ 74.220,44**.¹⁷

41.3. El **25 de septiembre de 2009**, los accionantes presentaron una acción de protección en contra de Petroindustrial –ahora EP Petroecuador– (“**primera acción de protección**”).¹⁸ En su demanda, señalaron:

la abrupta terminación de la relación laboral, guarda estrecha relación con [...] [que se] los acusa de instigadores y promotores de una supuesta paralización de 2 horas, que se había dado al interior de la Refinería Estatal de Esmeraldas, donde exigían a las autoridades de Petroindustrial por la forma [sic] de liquidar las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo [...].

41.4. El 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección. Los accionantes interpusieron recurso de apelación.

41.5. El 2 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando que la pretensión es de **índole laboral**, que los accionantes ya habían sido

¹⁶ CRE, artículo 66: “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 16. El derecho a la libertad de contratación”.

¹⁷ El comprobante de pago de las liquidaciones referidas consta en la documentación aparejada a fojas 204-237 del expediente de primera instancia de la causa 08201-2019-02549.

¹⁸ Proceso 08352-2009-0194.

indemnizados conforme a ley, y que no se afectaron los derechos constitucionales de los accionantes.¹⁹

41.6. El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección. En su demanda, manifestaron que persistía la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de su despido intempestivo.²⁰

41.7. El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia 072-12-SEP-CC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió **negar** la acción extraordinaria de protección. En particular, la sentencia determinó:

[...] los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos debieron acudir a la **jurisdicción ordinaria**, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (énfasis añadido).

41.8. El **16 de diciembre de 2019**, Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde presentaron una nueva acción de protección en contra de EP Petroecuador (“**segunda acción de protección**”).²¹ En su demanda, declararon bajo juramento que no habían formulado otra acción de protección respecto a los mismos hechos y derechos alegados, ni contra las mismas personas, de conformidad con el artículo 10 número 6 de la LOGJCC.²²

41.9. El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial **negó** la acción de protección, argumentando que la pretensión era de **índole laboral**, y determinó que la liquidación dispuesta en el acta de finiquito era adecuada, pues la entidad accionada sí consideró los rubros determinados por la ley laboral y las bonificaciones que les correspondían por ser dirigentes sindicales. Por tanto, concluyó que no se vulneró ningún derecho constitucional. Los accionantes interpusieron un recurso de apelación.

¹⁹ Proceso 08101-2009-0782.

²⁰ Caso 374-10-EP.

²¹ Proceso 08201-2019-02549.

²² LOGJCC, artículo 10 número 6: “**Art.10.6.-** Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera instancia”.

- 41.10.** El 8 de marzo de 2022, después de más de dos años, en sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación. En el voto salvado, la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina señaló que ya existía una decisión previa de otra acción de protección decidida en el año 2009. EP Petroecuador interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado el 28 de junio de 2022.
- 41.11.** El 26 de julio de 2022, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2022 y del auto de 28 de junio de 2022.²³ En su demanda, alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, porque los accionantes se habrían beneficiado tanto de la liquidación dispuesta conforme al Código del Trabajo, como de una segunda liquidación ordenada en la sentencia de apelación.
- 41.12.** El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa, pero sugirió su selección ya que “a *prima facie* este Organismo observa una posible desnaturalización de la garantía”.
- 41.13.** En cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2022 (segunda acción de protección), este Organismo constata:
- 41.13.1** Wigberto Vera fue reintegrado a EP Petroecuador en calidad de obrero desde el 28 de octubre de 2022.
- 41.13.2.** Miller Quiñonez no fue reintegrado por tener impedimento para laborar en el sector público conforme la normativa del Ministerio del Trabajo.
- 41.13.3.** José Valverde falleció el 20 de diciembre de 2020.
- 41.13.4.** Ninguno de los accionantes ha percibido aún las reparaciones económicas ordenadas en la sentencia de segunda instancia, ya que la cuantificación se encuentra en trámite ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí.²⁴

²³ Proceso 2580-22-EP.

²⁴ Proceso 13802-2023-00145.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Los jueces provinciales habrían transgredido la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, porque habrían ignorado deliberadamente las decisiones anteriores que resolvieron la misma controversia?

42. De la revisión del expediente de primera y segunda instancia, y de las alegaciones presentadas por la entidad accionada y la PGE, esta Magistratura estima necesario pronunciarse sobre la posible transgresión a la institución de la cosa juzgada jurisdiccional como consecuencia de la actuación de los jueces provinciales que resolvieron una segunda acción de protección sobre el mismo litigio, a pesar de tener conocimiento de las decisiones anteriores.
43. En ese sentido, esta Corte constatará **i)** la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional como consecuencia de la duplicidad de acciones²⁵ que atendieron una misma controversia y **ii)** la idoneidad de la actuación de los jueces provinciales en la tramitación del recurso de apelación.

6.1.1. *Transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional*

44. La institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento a partir del artículo 76 número 7 letra i de la Constitución “[n]adie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” y se presenta en dos modalidades: cosa juzgada constitucional y cosa juzgada jurisdiccional.
45. Sobre la **cosa juzgada constitucional**, la jurisprudencia de este Organismo ha puntualizado que todo fallo expedido por la Corte Constitucional en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (arts. 84, 95 y 96 de la LOGJCC) adquiere el carácter de cosa juzgada constitucional.²⁶ De esta forma, se garantiza la estabilidad y la coherencia en la interpretación de la Constitución, evitando futuras controversias sobre la misma cuestión constitucional. En otras palabras, la cosa juzgada constitucional dota de certeza a las decisiones de control abstracto expedidas por este Organismo y estabilidad al ordenamiento jurídico.

²⁵ Primera acción de protección: 08352-2009-0194 (primera instancia) y 08101-2009-0782 (segunda instancia).

Segunda acción de protección: 08202-2019-02549.

²⁶ CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28.

46. Sin perjuicio de lo descrito, este Organismo anota que todas sus decisiones expedidas en el ejercicio de cualquiera de sus facultades también tienen el carácter de definitivas e inapelables.²⁷
47. Sobre la **cosa juzgada jurisdiccional**, este Organismo observa que esta modalidad se refiere a los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas. Lo anterior, implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. La cosa juzgada jurisdiccional garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes. Esta modalidad se aplica a las decisiones de la justicia ordinaria y constitucional, y abarca litigios de múltiples materias.
48. La Corte Constitucional anota que la determinación de la transgresión de la institución de la cosa juzgada jurisdiccional en garantías jurisdiccionales podrá ser conocida a lo largo de la tramitación del expediente constitucional –hasta antes de la expedición de la sentencia– y deberá ser resuelta motivadamente en sentencia, en la cual se deberá verificar si la decisión que aparentemente goza del efecto de cosa juzgada atendió la controversia, es decir, si cuenta con una respuesta sobre las alegaciones y hechos presentados y un análisis de los derechos alegados como vulnerados en el marco del respeto de las garantías del debido proceso.
49. Ahora bien, la Corte estima que la cosa juzgada jurisdiccional podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un mismo litigio ya resuelto. En consecuencia, para este caso, este Organismo verificará **i)** la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y **ii)** la acreditación de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.²⁸
50. Sobre el supuesto **i)**, del contenido de los expedientes de instancia, de los argumentos vertidos por los intervinientes de la acción de origen y de la verificación del EXPEL, se constata la presencia de dos acciones de protección (una en el 2009 y otra en el 2019) propuestas por los mismos accionantes y que tuvieron como objetivo común impugnar los oficios que dispusieron el despido intempestivo de los accionantes.

²⁷ CCE, artículo 440.

²⁸ CCE, sentencia 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22.
CCE, sentencia 61-16-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 28.

51. Al respecto, esta Magistratura encuentra importante presentar una síntesis comparativa de las actuaciones procesales, elementos y decisiones más relevantes de las dos acciones de protección identificadas:

Tabla 1

	Primera acción de protección 25 de septiembre de 2009 (08352-2009-0194)²⁹	Segunda acción de protección 16 de diciembre de 2019 (08201-2019-02549)
Accionantes	Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde	Wigberto Vera, Miller Quiñonez y José Valverde
Entidad accionada	Petroindustrial –ahora EP Petroecuador–	EP Petroecuador
Acción u omisión impugnada	Oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009 de 18 de septiembre de 2009 expedidos por Petroindustrial que resolvieron dar por terminada intempestivamente la relación laboral que la entidad accionada mantenía con los accionantes.	Oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009 de 18 de septiembre de 2009 expedidos por Petroindustrial que resolvieron dar por terminada intempestivamente la relación laboral que la entidad accionada mantenía con los accionantes.
Decisión primera instancia	El 20 de octubre de 2009, el Juzgado Segundo del Trabajo de Esmeraldas negó la acción de protección.	El 28 de enero de 2020, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas negó la acción de protección.
Decisión segunda instancia	El 2 de diciembre de 2009, la Sala Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.	El 8 de marzo de 2022, en sentencia de mayoría, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó el recurso de apelación. En el voto salvado se señaló que en el expediente constaba una acción de protección previa.
Presentación acción extraordinaria de protección	El 29 de diciembre de 2009, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección impugnando las sentencias de primera y segunda instancia.	El 26 de julio de 2022, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que resolvió el recurso de aclaración.
Decisión Corte Constitucional	El 29 de marzo de 2012, la Corte Constitucional emitió la sentencia 072-12-SEP-CC, dentro del caso 374-10-EP, que resolvió negar la acción, argumentando que la pretensión era de índole laboral.	El 16 de diciembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la causa, pero sugirió su selección.

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

²⁹ En segunda instancia este proceso fue reasignado con el número 08101-2009-0782.

52. De lo expuesto, este Organismo constata que ambas acciones de protección atendieron el **mismo litigio** y que la primera acción de protección 08352-2009-0194³⁰ contó con **una decisión judicial definitiva** que resolvió la controversia. De esta manera, se observa que la primera acción de protección fue resuelta definitivamente a través de la sentencia de apelación que negó la acción y que contó con un pronunciamiento de esta Corte Constitucional en sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012.
53. En consecuencia, esta Magistratura determina la acreditación del supuesto **i)**.
54. Ahora bien, sobre el supuesto **ii)**, la Corte verificará la concurrencia de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia respecto de las dos acciones de protección identificadas arriba.
- 54.1. Identidad de sujetos:** Este Organismo encuentra que las dos acciones de protección fueron presentadas por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano y que EP Petroecuador es la entidad accionada en ambas acciones.
- 54.2. Identidad de hechos:** La Corte Constitucional observa que existe identidad de hechos en las dos causas, pues ambas demandas de acción de protección impugnaron las mismas acciones y omisiones de EP Petroecuador. En particular, las demandas se centraron en la terminación de la relación laboral de los accionantes de conformidad con los oficios 0229-PIN-CLG-2009, 0230-PIN-CLG-2009 y 0231-PINCLG-2009.
- 54.3. Identidad de motivo de persecución:** En lo principal, la Corte verifica que en las dos demandas de acción de protección se alegó la vulneración de los mismos derechos constitucionales (art. 33,82,325,326 número 2, 417 y 424 CRE) y se fijaron las mismas pretensiones: **i)** el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares con las remuneraciones que percibían al momento de su separación; **ii)** el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro; y **iii)** el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, **iv)** el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.

³⁰ En segunda instancia este proceso fue reasignado con el número 08101-2009-0782.

54.4. Identidad de la materia: Finalmente, la Corte verifica la identidad de materia, pues las dos demandas fueron presentadas como acciones de protección ante jueces constitucionales de primera instancia.

55. Por lo expuesto, este Organismo verifica la acreditación de los requisitos concurrentes descritos en el supuesto **ii)** y, en consecuencia, constata que la decisión de 2 de diciembre de 2009 que resolvió el recurso de apelación y que derivó en la sentencia 072-12-SEP-CC de la Corte Constitucional, hizo tránsito de cosa juzgada jurisdiccional al resolver por primera vez y definitivamente la controversia. En ese sentido, advierte que las decisiones expedidas en la segunda acción de protección transgredieron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al reabrir un litigio ya resuelto. Este hecho se agrava puesto que los jueces provinciales conocían de la existencia de la decisión de la primera acción de protección, como lo advirtió el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina.

6.1.2. Actuación de los jueces provinciales frente a la presencia de decisiones judiciales anteriores que resolvieron la misma controversia

56. La Corte evidencia que los jueces provinciales que emitieron la sentencia de mayoría en la segunda acción de protección sí conocían de la existencia de la primera acción de protección y de un pronunciamiento de este Organismo al respecto (sentencia 072-12-SEP-CC). Pues, tal como consta del expediente de segunda instancia, EP Petroecuador alegó su existencia en múltiples ocasiones durante la tramitación del recurso de apelación (fojas 23-59, 61-64), lo que fue confirmado en el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina, que afirmó:

[del expediente] se desprende que los accionantes presentaron anteriormente acción de protección causa Nro. 0194-2009 solicitando que en sentencia se declare la inconstitucionalidad, esta acción que fue presentada, en primera instancia cayó en el despacho del Ab. Hayro Cervantes Astudillo, quien resolvió rechazar la demanda. El 2 de diciembre del 2009, esta misma Corte resolvió el recurso de apelación desestimando el recurso de apelación interpuesto por los accionantes y confirma la sentencia subida en grado. Los legitimados activos interpusieron acción extraordinaria ante la Corte Constitucional del Ecuador, quienes resolvieron: dictado la sentencia Nro. 072-12-SEP-CC, CASO No. 0374-10-EP, la misma que se encuentra a fs. 34 a 39 de los autos de segundo nivel. Jueces Constitucionales de la Corte Constitucional que declaran que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la terminación unilateral de la relación laboral con la Empresa EP-PETROECUADOR. Al presentar otra acción de protección sobre los mismos hechos e identidad de personas incumplieron lo que determina el Art. 8.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].

57. De esta forma, este Organismo verifica que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría **ignoraron deliberadamente** el contenido de las sentencias previas expedidas dentro de la acción de protección 08352-2009-0194 y el pronunciamiento efectuado en la sentencia 072-12-SEP-CC expedida por la Corte Constitucional, a pesar de que conocían de la existencia de otro proceso constitucional que atendió las mismas pretensiones y que incluso concluyó con una decisión de este mismo Organismo. Los jueces provinciales no se pronunciaron sobre la primera acción de protección y tampoco explicaron por qué no era relevante en la tramitación de la segunda acción de protección.³¹
58. De esta manera, esta Corte estima que los jueces provinciales, al tener conocimiento cierto de que ya existía una decisión judicial sobre el mismo litigio, debieron haber rechazado y archivado la acción por existir cosa juzgada jurisdiccional en los términos establecidos en el artículo 76 número 7 letra i de la Constitución y conforme a la jurisprudencia de esta Corte. Además, debieron considerar la prohibición prevista en el artículo 8 número 6 de la LOGJCC³² que impide la **presentación** y tramitación de **acciones sucesivas** respecto de los mismos hechos, contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
59. Por lo tanto, esta Magistratura determina que la actuación de los jueces provinciales fue inapropiada y transgredió la cosa juzgada jurisdiccional al duplicar el conocimiento de una misma controversia que ya contaba con una decisión definitiva, a pesar de tener conocimiento de las decisiones de la primera acción de protección y de la sentencia de la Corte Constitucional 072-12-SEP-CC.
60. Ya que esta Corte ha constatado que los accionantes presentaron dos acciones de protección sucesivas alegando violaciones de los mismos derechos, en contra de la misma entidad accionada y sobre los mismos hechos, a continuación, verificará si los accionantes incurrieron en **abuso del derecho**.³³ Luego, se analizará si los jueces provinciales en la segunda acción de protección desnaturalizaron la garantía jurisdiccional por resolver asuntos reservados para la justicia ordinaria, a pesar de que esta Corte ya había establecido que la materia era de índole laboral.

³¹ El proceso 08352-2009-0194 fue signado al inicio de su tramitación con el número 1094-2009.

³² LOGJCC, artículo 6.8: “**Art. 6.8.-** Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

³³ LOGJCC, artículo 23.

6.2. ¿La presentación sucesiva de acciones de protección por parte de los accionantes habría configurado un abuso del derecho?

- 61.** El artículo 8 número 6 de la LOGJCC prevé la siguiente prohibición expresa “un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.
- 62.** En ese mismo sentido, el artículo 23 de la LOGJCC se refiere al abuso del derecho y dispone:

La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, **abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.** En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

- 63.** Sobre el abuso del derecho, este Organismo ha determinado:

[...] el derecho a ejercer acciones judiciales por la violación de [...] derechos fundamentales, consagrado por la regla contenida en el artículo 86.1 de la Constitución, tiene como principio subyacente primordial al derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el referido derecho de acción se torna abusivo cuando, el accionante afecta al principio de buena fe procesal.³⁴

- 64.** Es decir, la Corte Constitucional identificó que los justiciables pueden accionar las garantías que constitucionalmente les están habilitadas a fin de tutelar sus derechos, pero si las emplean afectando el principio de buena fe procesal, su reclamación deviene en abusiva. Una de las formas de afectar el principio de buena fe procesal es la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales como lo dispone el artículo 23 de la LOGJCC.
- 65.** Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha identificado que para que exista abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

³⁴ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 16.

2. La conducta, que puede consistir en:

- 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
- 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
- 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.³⁵

66. Los efectos jurídicos provenientes de que se verifique la conducta 2.1., es que la jueza o juez constitucional puede ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). Y, de constatare las conductas 2.2. y 2.3, corresponde al juez constitucional ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como disponer la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura.³⁶

67. En el caso bajo análisis, en atención a la sección 6.1 *supra*, este Organismo verifica que los accionantes –elemento subjetivo– presentaron una primera acción de protección en el año 2009 y, luego, una segunda acción de protección en el año 2019, en contra de la misma entidad pública, del mismo acto y con la misma pretensión, con el único fin de reabrir el litigio y obtener una decisión favorable –conducta–. Lo anterior, configuró la conducta 2.1. descrita *ut supra* y, en consecuencia, constituyó un evidente abuso del derecho.

68. Además, este Organismo estima que los accionantes también abusaron del derecho porque transgredieron la prohibición contenida el artículo 10 número 6 de la LOGJCC que obliga a que los legitimados activos realicen una declaración “de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión”.

69. La exigencia de la **declaración bajo juramento** sobre la no presentación de acciones sucesivas tiene una función importante, ya que, permite conocer si hay acciones previas e impide que se juzgue dos veces una misma controversia. Es decir, garantiza el debido proceso y evita que se generen decisiones contradictorias que afecten la cosa juzgada tal como se determinó en la sección anterior.

70. En este caso, este Organismo observa que, en la demanda de la segunda acción de protección, los accionantes manifestaron que “declaramos bajo juramento que no hemos formulado ninguna otra acción de protección de derecho a los que se refiere esta demanda”,³⁷ a pesar de que presentaron una acción de protección anterior. La actuación referida también demuestra un actuar negligente del abogado patrocinador

³⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 69.

³⁶ *Ibid.*, párr. 70.

³⁷ Expediente de primera instancia, demanda de acción de protección, p. 21 reverso.

de los accionantes, quien debía constatar si la causa que patrocinaba cumplía con los requisitos exigidos en la LOGJCC.

71. La afirmación referida hizo que el juzgador de primera instancia que conoció la segunda acción de protección y la entidad accionada, inducidos por el error, no tengan razones para dudar o suponer el incumplimiento de lo establecido en el citado artículo 8 número 6 de la LOGJCC. Por lo que, mediante auto de calificación de 19 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial admitió a trámite la acción de protección por contener los requisitos exigidos en el artículo 10 de la LOGJCC.
72. Una vez más, en la audiencia de revisión realizada por este Organismo, los accionantes Wigberto Vera y Miller Quiñonez insistieron en que no habían presentado ningún tipo de acción anterior en contra de la entidad accionada para atender la misma controversia.
73. A la luz de lo expuesto, resulta razonable que este Organismo determine que los accionantes también afectaron la buena fe procesal y los derechos al debido proceso de la entidad accionada porque no informaron sobre la existencia de una acción previa que resolvió la controversia.
74. Por todo lo anterior, la Corte constata que se configuró un abuso del derecho por parte de los accionantes, por cuanto presentaron **acciones de protección sucesivas** (una en el año 2009 y otra en el año 2019) y no informaron sobre la existencia de una acción previa con identidad subjetiva y objetiva que atendió la controversia, más bien, declararon bajo juramento que no habían presentado una acción anterior. De este modo, se reprocha su actuar y se realiza un severo llamado de atención.
75. Además, esta Magistratura considera adecuado remitir este proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione la actuación del abogado patrocinador en la segunda acción de protección a través de un procedimiento disciplinario; y a la Fiscalía General del Estado para que investigue la actuación de los accionantes por el presunto cometimiento de perjurio, quienes declararon bajo juramento no haber presentado otra acción por la misma causa.

6.3. ¿Los jueces provinciales habrían desnaturalizado la acción de protección, porque habrían resuelto asuntos relativos a materia laboral, a pesar de que esta Corte ya se pronunció previamente sobre la naturaleza de las pretensiones de los accionantes?

76. Este Organismo verificará si los jueces provinciales desnaturalizaron la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento al haber resuelto un litigio eminentemente laboral. Para lo cual, constatará **i)** lo que esta Corte ha establecido sobre la vía adecuada y eficaz para las controversias laborales; **ii)** si la controversia en el caso en revisión tenía índole laboral y si la vía idónea era la justicia ordinaria; y, **ii)** si la actuación de los jueces provinciales frente a la naturaleza de la controversia fue adecuada.

6.3.1. *La desnaturalización de la acción de protección frente a asuntos laborales*

77. Esta Magistratura ha señalado en múltiples ocasiones que la acción de protección:

[...] se desnaturaliza cuando se la utiliza para el planteo de cualquier *litis*, [...] [cuando] lo necesario es que cada autoridad judicial constitucional considere si para la impugnación del acto específico existe o no una vía ordinaria adecuada y eficaz y si la existencia de esta vía con esas características impide la presentación de acciones de protección en contra de este tipo de actos.³⁸

78. En otras palabras, la acción de protección se desnaturaliza cuando es instrumentalizada para atender asuntos propios de la justicia ordinaria, la cual cuenta con vías y mecanismos judiciales adecuados.

79. En cuanto a los **asuntos laborales**, esta Corte ha señalado que, por regla general, la vía laboral ordinaria es la adecuada siempre que la pretensión de los accionantes se circunscriba a discusiones de índole estrictamente laboral, como, por ejemplo, al pago de remuneraciones, a la indemnización por despido intempestivo, a la bonificación por desahucio, a los fondos de reserva, al décimo tercero y cuarto, a las vacaciones, al reintegro al puesto de trabajo en los casos que prevé la ley, entre otros.³⁹

80. A pesar de lo descrito, esta Corte anota que existen **casos laborales excepcionales** que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación.⁴⁰

³⁸ CCE, sentencia 1679- 12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 58.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 65-66.

⁴⁰ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 67-68.

81. En suma, si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales no protegidos por la ley laboral y se incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, tras un obligatorio análisis de fondo y en sentencia,⁴¹ conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 40 número 3 y 42 número 4 de la LOGJCC. Lo anterior, por cuanto no se puede pretender que a través de la acción de protección se reemplace a la jurisdicción ordinaria y se resuelvan conflictos que le corresponden a la jurisdicción laboral. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización.⁴²

6.3.2. *Determinación de la naturaleza de la controversia del caso en concreto*

82. Ahora bien, sobre **ii)**, corresponde determinar si la controversia en el caso en revisión tenía claramente índole laboral y si la vía idónea y eficaz era la justicia ordinaria.

83. Este Organismo en la sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012 emitida al marco de la primera acción de protección, constató que las pretensiones de los accionantes perseguían la mera determinación de aspectos legales de los derechos laborales de los accionantes. En concreto, manifestó:

[...] los accionantes recibieron la justa y debida indemnización por despido intempestivo, conforme lo previsto en el ordenamiento normativo ecuatoriano, en particular en el Código del Trabajo, [...] [ya que no se demostró que] haya sido afectada la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales de los legitimados activos. [...] De sentirse perjudicados los accionantes con la terminación unilateral de la relación laboral, aquellos **debieron acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme así lo ha dispuesto en varias sentencias la Corte Constitucional**, pudiendo verificarse además que en la fase procesal de la acción de protección no existe ninguna violación de derechos constitucionales (énfasis añadido).

84. En esa ocasión, este Organismo observó que, de la revisión del expediente, de los hechos probados del caso, de las alegaciones y de las pretensiones fijadas por los accionantes, se develó que la naturaleza de la controversia era realmente de **índole laboral**, pues los accionantes en su demanda resaltaron su calidad de obreros y de dirigentes sindicales, señalaron que se encontraban regulados por las disposiciones de la Ley Especial de EP Petroecuador y sus empresas filiales y por las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo. En particular, constató que sus pretensiones se fijaron como: **i)** se disponga el reintegro a sus puestos de trabajo o cargos similares

⁴¹ CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, 4 de diciembre de 2013, p. 21.

⁴² CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46 y 54.

con las remuneraciones que percibían al momento de su separación, **ii)** el pago de las remuneraciones que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron notificados con el despido intempestivo hasta la fecha de su reintegro, **iii)** el pago de todos los haberes y obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y **iv)** el pago de todos los haberes laborales que les corresponden como dirigentes sindicales.

- 85.** En suma, esta Magistratura resalta que la decisión 072-12-SEP-CC realizó consideraciones definitivas y vinculantes sobre la naturaleza de la controversia. En particular, determinó que las pretensiones referidas solo podían ser resueltas a través de mecanismos ordinarios.
- 86.** Esta Corte tampoco verificó que las pretensiones de los accionantes podían subsumirse en los casos laborales excepcionales que pueden conocer los jueces constitucionales (párr. 82), por lo que debían ser necesariamente trasladadas a la justicia laboral ordinaria.
- 87.** Adicionalmente, los jueces provinciales conocían de la decisión de la Corte Constitucional de la acción extraordinaria de protección 072-12-SEP-CC y, en consecuencia, sabían que la naturaleza de la controversia ya había sido calificada como de índole eminentemente laboral. A pesar de ello, resolvieron aceptar la segunda acción de protección.
- 88.** Por lo tanto, esta Magistratura concluye que la controversia tenía claramente índole laboral, pues tal como lo previó la sentencia 072-12-SEP-CC, la demanda solo pretendía cuestionar las razones que motivaron el despido intempestivo de los accionantes y la cuantificación de los beneficios e indemnizaciones laborales que recibieron.

6.3.3. Actuación de los jueces provinciales frente a la naturaleza laboral de la controversia

- 89.** Finalmente, sobre **iii)**, este Organismo analizará la idoneidad de la actuación de los jueces provinciales frente a la presencia de una controversia eminentemente laboral.
- 90.** Esta Corte observa que los jueces constitucionales tienen amplias facultades para tutelar adecuadamente los derechos de las partes en cada caso concreto. Sin embargo, si los jueces emplean estas facultades para distorsionar el objeto de la garantía jurisdiccional –como al resolver asuntos reservados a la jurisdicción ordinaria–, la desnaturalizarían. Así, esta Corte ha manifestado:

La desnaturalización de las garantías constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional.⁴³

91. En el caso en concreto, se constata que los jueces desconocieron la evidente naturaleza laboral de las pretensiones puestas en su conocimiento, tal como lo determinó el pronunciamiento de esta Corte en la sentencia 072-12-SEP-CC de 29 de marzo de 2012 (párr. 86).
92. Además, este Organismo también observa con preocupación que los jueces provinciales emplearon la acción de protección como instrumento para eludir los efectos prescritos en la ley y ordenar otros distintos, como la ineficacia del despido intempestivo, la reincorporación de los trabajadores y el pago de indemnizaciones no previstas en la normativa laboral.⁴⁴
93. Por tanto, este Organismo verifica que la actuación de los jueces provinciales fue indebida, porque desnaturalizaron la garantía al resolver una controversia que, de acuerdo con esta Magistratura en una decisión previa, únicamente perseguía la resolución de asuntos laborales ordinarios y que carecían de una dimensión constitucional por no adecuarse a ninguno de los casos laborales excepcionales que pueden conocer los jueces constitucionales (párr. 81).
94. Una vez que se ha constatado que los jueces provinciales afectaron la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y desnaturalizaron la acción de protección, este Organismo considera pertinente analizar si los jueces incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable. Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico:

6.4. ¿Los jueces provinciales incurrieron en la infracción administrativa gravísima de error inexcusable?

95. De conformidad con el artículo 109 número 2 del COFJ y el artículo 7 primer inciso del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción

⁴³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 66.

⁴⁴ CCE, sentencia 253-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26.

Constitucional (“**Reglamento**”),⁴⁵ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces provinciales.

96. A continuación, este Organismo procederá a analizar la conducta de los jueces provinciales a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

6.4.1. Identificación de las conductas reprochadas

97. A través de este proceso de revisión, este Organismo logró identificar que los jueces provinciales que expidieron la sentencia de mayoría:

97.1. Ignoraron deliberadamente el pronunciamiento de la primera acción de protección que tenía fuerza de cosa juzgada jurisdiccional y el pronunciamiento emitido por este Organismo que tiene un carácter de definitivo e inapelable.

97.2. Concedieron pretensiones de raigambre laboral en la resolución de una garantía jurisdiccional, ignorando que previamente los accionantes recibieron cuantiosas liquidaciones conforme al Código del Trabajo. Es decir, los jueces provinciales utilizaron la acción de protección como un instrumento para eludir los efectos prescritos en la ley y ordenaron haberes de índole laboral, a pesar de que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos eficaces y adecuados en la vía ordinaria, y que esta Corte ya había establecido la índole laboral de las pretensiones de los accionantes.

98. Este Organismo observa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 número 7 del COFJ, estas conductas podrían configurar la infracción gravísima de error inexcusable.

6.4.2. Informes de descargo presentados por los jueces de la Corte Provincial

99. El 17 de noviembre de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz notificó a Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, para que presenten su

⁴⁵ Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7: “**Art. 7.-** El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces [...] sean objeto de control [...] en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

informe de descargo sobre la posible existencia de error inexcusable por su actuación judicial dentro del proceso 08201-2019-02549. El juez ponente no requirió un informe de descargo a la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina quien formuló un voto salvado respecto de la sentencia de apelación en el que señaló que la acción de protección no debía ser aceptada por cuanto existía una acción de protección previa que resolvió definitivamente la controversia.

- 100.** El 24 de noviembre de 2023, Juan Agustín Jaramillo Salinas presentó su informe de descargo y, en lo principal, alegó:

Nosotros los jueces ubicados en el aparato jurisdiccional, somos proclives a errar, y este error puede obedecer, a decir o dejar de decir, a hacer o dejar de hacer, de buena o mala fe; el error puede provenir de distinto germen. Ahora que me corresponde hacer este informe, recolectando documentos me encuentro con que los señores Wigberto Abisay Vera Vera, Miller Jose Sabulon Quinonez Sosa y Jose Baldemar Valverde Burbano, ya habían presentado una acción de protección, la misma que se encuentra signada con el número, 08402-2009-0194, sin embargo estas personas presentan una nueva acción de protección en virtud de que la anterior había sido negada. [...] En este caso se deslizó un error y lo reconozco como tal, pero su nacimiento no es la mala fe y menos aún que conlleve a una sanción como la establecida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Una decisión equivocada como la adoptada, tiene su nacimiento también, en la excesiva carga laboral que registramos en la provincia de Esmeraldas, a esa fecha por la insuficiencia de jueces.⁴⁶

- 101.** El 27 de noviembre de 2023, Juan Francisco Morales Suárez presentó su informe de descargo y manifestó:

[...] no he tomado la suficiente atención en los proyectos que se habían puesto a mi conocimiento por parte de los señores ponentes de ambos votos, pues resolví telemáticamente a favor del propuesto por el Sr. Ab. Jaramillo Salinas. [...] [R]ealmente resulta muy difícil desde hace unos años, tener atención y cuidado total sobre los expedientes [...] cuando más de la mitad del tiempo hacemos teletrabajo [...]. [...] [L]os accionantes nos proyectaron la idea de haber sido víctimas de la represalia del gobierno de los años 2007-2017, [...] [n]o se nos informó sobre la existencia de una sentencia constitucional previa de hacían más de 10 años, al momento en que dispuse la firma del proyecto. Personalmente declaro que no leí el proyecto de la señora Dra. Pilar Montaña [...]. Mi ausencia física de Esmeraldas -comprensible luego de las amenazas y ataques citados- me impidió en el caso, conocer los pormenores de facto de la causa, autorizando a mi ayudante judicial telefónicamente como en muchos casos, mi firma electrónica por el proyecto presuntamente favorable a los trabajadores. De haber conocido la verdad histórica, naturalmente hubiésemos resuelto conforme a la jurisprudencia constitucional, [...].⁴⁷

⁴⁶ Escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 por Juan Agustín Jaramillo Salinas.

⁴⁷ Escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 por Juan Agustín Jaramillo Salinas.

102. El 12 de diciembre de 2023, Juan Francisco Gabriel Morales Suárez remitió un escrito complementando su informe de descargo en el que insistió:

Debe considerarse, en efecto, que los señores José Baldemar Valverde Burbano, Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñonez Sosa eran los directamente responsables de la presentación indebida de una acción de protección, así como también su abogado. Mucho más aun, debe tenerse en cuenta que su primera acción de protección se presentó varios años antes de la que resolví, por lo que la dificultad de que conozca de estos pormenores es evidente.

6.4.3. Determinación de la existencia de la infracción de error inexcusable

103. Sobre la base del artículo 109 número 7 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes elementos: **1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **1.1)** en la aplicación de normas o **1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **3.1)** a la administración de justicia, **3.2)** a los justiciables o **3.3)** a terceros.⁴⁸

104. Esta Corte pasa a verificar la concurrencia de los **tres** elementos necesarios para configurar el error inexcusable, en el caso de los jueces de la Corte Provincial de Esmeraldas Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez.

1) Error judicial

105. Los jueces provinciales, Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, cometieron una equivocación judicial inaceptable e incontestable, ya que inobservaron la aplicación de las causales de improcedencia de la acción de protección al haberse pronunciado sobre una controversia cuya materia fue calificada por este Organismo como de naturaleza estrictamente laboral (**1.1**) y desatendieron deliberadamente los hechos que envolvían el presente caso, como la existencia de un proceso judicial anterior que resolvió la controversia y que tuvo como resultado una decisión definitiva e inapelable de esta Magistratura (**1.2**).

2) Gravedad del error judicial

⁴⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 83.

106. En el presente caso, los jueces provinciales presentaron como justificaciones de su decisión lo siguiente:

106.1. El mismo juez **Juan Agustín Jaramillo Salinas** calificó a la sentencia de apelación que dictó como una “decisión equivocada” y reconoció que en este caso “se deslizó un error” y lo reconoció como tal, pero advirtió que su nacimiento “no es la mala fe”. En particular, justificó su actuación como consecuencia de “la excesiva carga laboral que registramos en la provincia de Esmeraldas, a esa fecha por la insuficiencia de jueces”.⁴⁹

106.2. El juez **Juan Francisco Gabriel Morales Suárez** admitió el mismo que “no [tomó] la suficiente atención en los proyectos que se habían puesto [en su] conocimiento [...], pues resolv[ió] telemáticamente” y que autorizó por teléfono a su ayudante judicial como en muchos casos su firma electrónica en la sentencia. Además, el juzgador reconoció que su actuación judicial constituyó un error, pero atribuyó su cometimiento al engaño de los accionantes, a su desconocimiento respecto de una primera acción de protección que resolvió la controversia, y a su ausencia física de la judicatura y que lo anterior le habría impedido conocer los detalles de la controversia. También señaló que no había leído el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina.⁵⁰

107. De lo expuesto, se determina que los mismos jueces accionados reconocieron, entre otras cosas, que su decisión fue equivocada, porque no tomaron suficiente atención a los proyectos puestos en su conocimiento, no actuaron con prolijidad, no revisaron el contenido de la decisión ni de las piezas procesales puestas en su conocimiento antes de emitir la sentencia de apelación y concluyeron que les resultaba difícil poner atención y cuidado a las causas que les fueron asignadas. Fuera de estas expresiones, los jueces no presentaron ninguna argumentación jurídica que sostenga su decisión.

108. Finalmente, en cuanto a las alegaciones de los jueces que sugieren que se encontraban impedidos de conocer de la existencia de una acción de protección anterior que resolvió definitivamente la controversia, esta Magistratura evidencia que los jueces sí conocían de la existencia de la primera acción de protección y de un pronunciamiento de este Organismo al respecto (sentencia 072-12-SEP-CC). Pues, tal como consta del expediente de segunda instancia, EP Petroecuador alegó su existencia en múltiples ocasiones durante la tramitación del recurso de apelación (fojas 23-59, 61-64), lo que fue confirmado en el voto salvado de la jueza Elvia del Pilar Montaña Mina.

⁴⁹ Escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 por Juan Agustín Jaramillo Salinas.

⁵⁰ Escrito presentado el 24 de noviembre de 2023 por Juan Agustín Jaramillo Salinas.

109. Por estas razones, los argumentos vertidos por los jueces provinciales no constituyen motivos válidos que sostengan su decisión (2.1), ni se trata de una diferencia legítima en la interpretación o de aplicación de disposiciones jurídicas (2.2). Por tanto, se constata un error judicial grave.

3) El daño grave o significativo causado por el error judicial

110. La gravedad de este error se materializa en varios niveles. Por un lado, en la afectación a EP Petroecuador, en su calidad de legitimado pasivo, quien fue condenada a una reparación judicial excesiva e injustificada respecto de un conflicto litigado y resuelto en dos ocasiones, que afecta gravemente al erario nacional y a los fondos de los contribuyentes.

111. Así, el otorgamiento de las medidas de reparación no solo causó una carga excesiva para la entidad accionada, sino que representó un gran perjuicio para el interés público ciudadano (3.2). Por otro lado, en cuanto a la administración de justicia, se transgredieron varios principios procesales esenciales como la garantía de no ser juzgados dos veces por la misma causa y materia, se deformó la naturaleza y alcance de la presente acción de protección y, se ignoró una decisión constitucional definitiva e inapelable de una acción extraordinaria de protección (3.1).

112. Por lo tanto, los jueces Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez por su actuación judicial en la causa 08201-2019-02549 causaron un daño grave y significativo al resolver el recurso de apelación de los accionantes.

113. En consecuencia, esta Magistratura verifica que se acreditaron los tres supuestos previstos para configurar el **error inexcusable** de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría. Por lo tanto, se remite el proceso al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al proceso disciplinario correspondiente

7. Resolución del caso

114. Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar la sentencia de mayoría de 8 de marzo de 2022 y todo lo actuado en la fase de ejecución, y señala que la acción de protección 08201-2019-02549 debió ser declarada como improcedente mediante sentencia.

115. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la

Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, determina su declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente.

116. Además, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el presunto delito de perjurio en contra de Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñonez Sosa, legitimados activos de la acción de protección, por haber declarado bajo juramento no haber presentado acciones de protección previas sobre el mismo asunto.
117. Finalmente, por cuanto se comprobó el abuso de derecho en la segunda acción de protección presentadas por los accionantes, se remite este proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione la actuación de su abogado patrocinador a través de un procedimiento disciplinario.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Revocar** la sentencia de mayoría de 8 de marzo de 2022 dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas dentro de la acción de protección signada con el número 08201-2019-02549 y todo lo actuado en la fase de ejecución por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí dentro del proceso signado con el número 13802-2023-00145.
2. **Declarar improcedente** la acción de protección 08201-2019-02549 presentada por Wigberto Abisay Vera Vera, Miller José Sabulón Quiñonez Sosa y José Baldemar Valverde Burbano.
3. **Remitir** esta sentencia al Consejo de la Judicatura, para que, de conformidad con los artículos 10 número 6, y 23 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 335 número 9 del COFJ, inicie un procedimiento disciplinario en contra del abogado Rober Cabrera Nazareno por abuso del derecho.

4. **Notificar** las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable de Juan Agustín Jaramillo Salinas y Juan Francisco Gabriel Morales Suárez, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional.
5. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el presunto delito de perjurio en contra de Wigberto Abisay Vera Vera y Miller José Sabulón Quiñonez Sosa, legitimados activos de la acción de protección, por haber declarado bajo juramento no haber presentado acciones de protección previas sobre el mismo asunto.
6. **Ordenar** al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas, a la Escuela de Función Judicial, a los Colegios de Abogados de todo el país, a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país, así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en el plazo de 10 días contados desde el fenecimiento del plazo de 15 días para la ejecución de a medida.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 31 de enero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 224-23-JP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Enrique Herrera Bonnet

1. El 31 de enero de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió el caso 224-23-JP relativo a la revisión de una acción de protección presentada en contra de EP Petroecuador. En el caso *in examine*, la demanda de acción de protección fue presentada **10 años después** del despido intempestivo. Concuero con la decisión de mayoría en: i) revocar la sentencia de 8 de marzo de 2022 dictada por el tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, ii) declarar improcedente la acción de protección; y, iii) las declaratorias jurisdiccionales previas por error inexcusable en la sentencia. Sin embargo, considero que se debió tratar el análisis de un plazo razonable y prudente para la presentación de la acción de protección para especificar “criterios respecto de la razonabilidad del término en que se propone [esta garantía]”.¹
2. A continuación, desarrollaré la importancia de definir un criterio para la presentación de una acción de protección en un plazo razonable.

1. Plazo razonable en garantías jurisdiccionales

3. En las sentencias 179-13-EP/20, 1290-18-EP/21, 72-15-EP/20, la Corte Constitucional ha mantenido que el plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección no es una causal de inadmisión ni de improcedencia de la acción y que no existe un requisito de término o plazo para plantear dicha garantía. A raíz de este criterio, han existido reiteradas desnaturalizaciones en la acción de protección que desatienden el carácter eficaz e inmediato de la garantía.²
4. En el voto concurrente del caso 2961-19-EP mencioné que “el hecho de que una acción prescriba en un determinado plazo encuentra su fundamento en que la exigibilidad de

¹ Uno de los motivos por los que el caso fue seleccionado fue la posibilidad de analizar los precedentes contenidos en las sentencias 179-13-EP/20, 1290-18-EP/21, 72-15-EP/20 para especificar los criterios respecto de la razonabilidad del término en que se propone una acción de protección. Véase la ficha de selección:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOic1MGQ0NDBmOS1jMWIzLTRhODEtOTU1Yy01MTg5ZTdjZDAwZjYucGRmJ30=

² Se puede observar los artículos 86 y 88 de la CRE. Además, dicha característica se encuentra expresamente reconocida en el artículo 6 de la LOGJCC.

una obligación, o la ejecución de una acción, no se dé en desmedro de la seguridad jurídica del legitimado pasivo”.³ Es evidente que presentar una garantía jurisdiccional en un tiempo irrazonable tiene efectos nocivos. Primero, existe la posibilidad de que el legitimado pasivo deba defender su posición indefinidamente hasta que el legitimado activo decida plantear la acción. Como consecuencia, el legitimado pasivo tendría que mantener las evidencias necesarias para probar su posición *ad infinitum*⁴, lo cual es irrazonable. Segundo, el transcurso del tiempo cambia las circunstancias y afecta los medios de prueba para la resolución de un caso. Es por ello que la prescripción otorga estabilidad para disipar sospechas o desasosiegos sobre la ocurrencia de un hecho. Por ende, cada acción cuenta “con un tiempo prudencial y razonable para ser presentada”.⁵

5. Si bien es cierto que ciertos derechos son imprescriptibles e irrenunciables, es momento para que la Corte Constitucional defina lo que se debe entender por plazo razonable, pues en el ánimo de que exista estabilidad en el ordenamiento jurídico y de que no ocurran desnaturalizaciones o abusos deberíamos entrar a realizar esta definición conforme a los principios de inmediatez y eficacia, contemplados en la CRE y en la LOGJCC.
6. En el presente caso, evidentemente existió un abuso en desmedro del legitimado pasivo (Petroecuador). Se presentó una acción de protección 10 años después de que ocurrió el despido intempestivo de tres trabajadores. Esto no fue considerado por los jueces del proceso de origen que emitieron el voto de mayoría, pues dictaron medidas de reparación sin considerar el tiempo que había transcurrido entre los hechos y la presentación de la demanda. Por parte de los legitimados activos, no existió ningún tipo de justificación para presentar esta demanda después de 10 años. Los legitimados activos buscaron engañar al sistema de justicia y lo consiguieron. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial dejaron sin efecto los oficios impugnados, ordenaron restituir a los trabajadores a sus cargos y dispusieron el pago de los haberes laborales que dejaron de percibir desde que se produjo la vulneración de sus derechos. Esto incluso cuando ya se había pagado más de USD 70 000 a cada uno como indemnización por despido intempestivo, más la respectiva bonificación adicional prevista para líderes sindicales.
7. Como se desprende de los hechos, este es un caso alarmante de abuso y desnaturalización de garantías jurisdiccionales. Este tipo de atropellos, en el sistema de justicia constitucional, surgen por la falta de primacía de los principios de eficacia

³ Voto concurrente, juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, párr. 7.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*, Tan es así que la prescripción ha sido incorporada en el Código Civil como un modo de extinguir las obligaciones. Artículo 1583, Código Civil.

e inmediatez y la falta de parámetros sobre la presentación de garantías jurisdiccionales en un plazo razonable. Por ello, considero que, al igual que en Colombia, debería analizarse la aplicación de parámetros, como la justificación de la presentación oportuna de la acción, para la protección eficaz de los derechos constitucionales. Ello serviría para que los jueces delimiten caso por caso la procedencia o no de la acción de protección. Además, influiría en la relación del transcurso del tiempo entre los actos impugnados, la presentación de la garantía jurisdiccional y las correspondientes medidas de reparación, de ser el caso.

2. Conclusión

8. En mérito de lo desarrollado en este voto concurrente, considero que se debió desarrollar parámetros claros sobre el plazo razonable para presentar garantías jurisdiccionales a través de la revisión de los precedentes contenidos en las sentencias 179-13-EP/20, 1290-18-EP/21 y 72-15-EP/20.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 224-23-JP fue presentado en Secretaría General el 15 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 10:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 224-23-JP/24

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 224-23-JP/24 (“**sentencia**”) emitida en la sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 31 de enero de 2024.
2. Disentimos de la argumentación y de la decisión de la sentencia por las siguientes razones: **(1)** al verificar la existencia de cosa juzgada, la Corte estaba obligada a desestimar la acción de protección objeto de revisión, sin examinar el fondo del caso; **(2)** no existió una desnaturalización de la acción de protección en el caso revisado; y, **(3)** los jueces provinciales no incurrieron en un error, sino en una inobservancia deliberada de la cosa juzgada, lo que configura la infracción disciplinaria de dolo. A continuación, abordaremos cada uno de estos argumentos.
 1. **La cosa juzgada obligaba a desestimar la acción de protección objeto de revisión sin un análisis de fondo**
3. La sentencia 224-23-JP/24 correctamente declaró la existencia de cosa juzgada en el caso bajo revisión. La única consecuencia procesal después de esta declaración debió ser la inmediata declaración de improcedencia de la acción, en tanto el conflicto ya fue resuelto de forma definitiva en el pasado. A pesar de ello, la Corte en la sentencia 224-23-JP/24 entró a analizar el fondo del caso. Así como los jueces y juezas que conocieron esta acción en la jurisdicción constitucional ordinaria no podían conocer el fondo de la acción, tampoco podía hacerlo la Corte. Al hacerlo, la Corte omite su deber de asegurar que sus sentencias de revisión tengan una suerte de efecto pedagógico, demostrando a los demás administradores de justicia cómo debieron proceder una vez identificada la cosa juzgada.
4. La cosa juzgada es una institución procesal que se fundamenta en la garantía constitucional de que “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia” (*non bis in ídem*).¹ Cuando una sentencia adquiere carácter definitivo, la cosa juzgada impide que dicha decisión pueda ser revisada o modificada, tanto en el mismo

¹ Esta garantía está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución.

proceso como en uno nuevo.² Esta institución es también un elemento fundamental del derecho a la seguridad jurídica y representa uno de los fines de la administración de justicia: la resolución definitiva de los conflictos que surgen en la sociedad. Si se irrespetara la cosa juzgada, las controversias podrían ser litigadas para siempre, generando incertidumbre en los justiciables y terceros.

5. Más allá de ser un efecto de las decisiones definitivas, procesalmente la cosa juzgada suele regularse como una excepción.³ Una vez que la parte demandada propone esta excepción, las y los jueces están obligados a verificar si la causa sometida a su conocimiento tiene identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia con una causa resuelta previamente con carácter definitivo. Si las y los jueces verifican estos requisitos, están obligados a desestimar la demanda por existir una decisión definitiva previa sobre el mismo conflicto, sin analizar el mérito del caso.⁴ Si las y los jueces se pronunciaran sobre el fondo del caso sometido a su conocimiento, incurrirían en una violación de la institución de la cosa juzgada, pues desconocerían la resolución previa e inmutable de la controversia.
6. La LOGJCC protege esta institución procesal al prohibir que una misma persona afectada presente más de una vez una demanda contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión. Como garantía de esta regla, la LOGJCC exige que las demandas incluyan una declaración de que no se ha presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.⁵ Si los accionantes inobservan estas reglas, incurrirán en abuso del derecho⁶ y en el posible cometimiento del delito de perjurio.⁷ En materia de garantías jurisdiccionales, entonces, la declaración de la parte accionante y las alegaciones —excepciones— que proponga la parte demandada en audiencia son elementos que permiten a las y los jueces

² El principio de inmutabilidad de las sentencias y los efectos del carácter definitivo de una sentencia están recogidos en los artículos 100 y 101 del COGEP.

³ En el COGEP, por ejemplo, la cosa juzgada está regulada como una excepción previa en el artículo 153.

⁴ En el artículo 4 de la Resolución 12-2017, la Corte Nacional de Justicia aclaró que la cosa juzgada es una excepción no subsanable que debe ser resuelta mediante sentencia. Esta sentencia debe limitarse a aceptar la excepción, sin analizar el fondo de las pretensiones de la parte demandante.

⁵ LOGJCC. Artículos 8 numeral 6 y 10 numeral 6.

⁶ LOGJCC. “Art. 23.- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. [...]”.

⁷ COIP. “Art. 270.- Perjurio y falso testimonio. - La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”.

analizar la existencia de cosa juzgada. De verificar la cosa juzgada, como se señaló, las y los jueces constitucionales deben desestimar la demanda.

7. Tras analizar las alegaciones de la parte demandada (EP Petroecuador) y la declaración de los accionantes, la sentencia 224-23-JP/24 declaró la existencia de cosa juzgada en el caso revisado. La Corte verificó que los accionantes presentaron una acción de protección que tenía identidad de sujetos, hechos, motivo de persecución y materia con otra acción de protección que fue desestimada a través de una sentencia definitiva.⁸ La sentencia 224-23-JP/24 acertadamente declaró el abuso del derecho por parte de los accionantes y envió el expediente a la Fiscalía General del Estado por el posible cometimiento del delito de perjurio. Sin embargo, nuestro desacuerdo con la sentencia se produce porque ésta no se limitó a desestimar la demanda luego de declarar la existencia de cosa juzgada, como procesalmente correspondía.
8. El derecho a la seguridad jurídica y la garantía constitucional de *non bis in ídem* obligan a todas las autoridades judiciales del país, incluyendo a esta Corte Constitucional. Como jueces, nos corresponde garantizar estos derechos en el ejercicio de todas nuestras competencias y, aquello debe servir de guía a los jueces y juezas que luego deben aplicar estas decisiones. Esto resulta particularmente sensible en la revisión de casos de garantías jurisdiccionales. Al resolver los casos revisados,⁹ la Corte establece la solución adecuada para el conflicto subyacente a fin de que las y los jueces resuelvan de la misma manera casos análogos futuros. La sentencia 224-23-JP/24, al desconocer el efecto de la cosa juzgada, no resolvió adecuadamente el conflicto bajo revisión. En nuestra opinión, la sentencia podría enviar el mensaje erróneo de que las y los jueces tendrían que realizar un análisis de fondo pese a verificar que el caso sometido a su conocimiento ya fue resuelto de forma definitiva. Lo que es más grave, la sentencia 224-23-JP/24 llega a sancionar a los jueces que conocieron el caso por no observar la existencia de cosa juzgada y entrar a conocer el fondo del asunto; sin embargo, la Corte también entró a conocer el fondo del caso a pesar de observar la existencia de cosa juzgada.
9. A pesar de que consideramos que la sentencia debió limitarse a desestimar la acción de protección cuando verificó la cosa juzgada, en tanto esta abordó el fondo del asunto, expondremos también nuestra discrepancia en torno a dicho análisis.

⁸ Véanse los párrs. 51-57 de la sentencia.

⁹ Conforme la jurisprudencia de la Corte, en una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado. Aquello implica que la Corte puede analizar tanto los hechos del proceso de origen como la conducta de las autoridades judiciales. CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 25.

2. No se desnaturalizó la acción de protección bajo revisión

- 10.** La sentencia 224-23-JP/24 concluyó que se desnaturalizó la acción de protección objeto de revisión. Para llegar a esta conclusión, la sentencia determinó que las pretensiones de los accionantes, obreros y dirigentes sindicales, se reducían a asuntos laborales y que los jueces provinciales desconocieron que la sentencia 072-12-SEP-CC calificó la misma controversia como laboral.¹⁰ Disentimos de este análisis porque consideramos que (i) no toda improcedencia de una garantía jurisdiccional acarrea su desnaturalización y que (ii) la inobservancia de una sentencia previa de la Corte tampoco equivale a una desnaturalización de la acción de protección.
- 11.** La desnaturalización de una garantía jurisdiccional es una actuación arbitraria que ocurre cuando se dicta una sentencia o resolución que es manifiestamente contraria al objeto de la garantía previsto en la Constitución y la ley. Esta actuación genera una violación grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional, lo cual justifica la imposición de sanciones.¹¹ En el caso de la acción de protección, por ejemplo, es evidente que se desnaturaliza esta garantía si se la concede para dejar sin efecto una decisión jurisdiccional, inobservando abiertamente su objeto previsto en el artículo 88 de la Constitución.
- 12.** Si la desnaturalización de una garantía es una conducta particularmente grave que desconoce manifiestamente su objeto, no es posible sostener que cualquier improcedencia de una garantía equivale a su desnaturalización. De ser así, se vaciaría de contenido el concepto de ‘desnaturalización’ de garantías. En nuestra opinión, cuando la sentencia 224-23-JP/24 concluyó que la improcedencia de la acción de protección -por existir una vía idónea en la justicia laboral- acarreó su desnaturalización, vació de contenido el concepto de la “desnaturalización”. Con este razonamiento, existiría una desnaturalización de la acción de protección siempre que se determine que la controversia es de índole laboral, sin importar si se trató de un caso complejo en el que podría existir duda sobre si las pretensiones se reducían a reclamos laborales.¹²

¹⁰ Véanse los párrs. 86-90 de la sentencia.

¹¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 63.

¹² De acuerdo con la sentencia 1679-12-EP/20 (párr. 67-69), existen situaciones fácticas excepcionales en las que la vía laboral ordinaria no es adecuada y eficaz. Aquello ocurre, por ejemplo, cuando se afectan otros derechos de los trabajadores, como en casos de discriminación, esclavitud o trabajo forzado. La vía ordinaria también puede perder su eficacia ante la urgencia o necesidad emergente de atender una situación particular.

- 13.** Tampoco consideramos que la inobservancia de una sentencia previa de esta Corte sobre la misma controversia —esto es, el desconocimiento de la cosa juzgada— acarree una desnaturalización de la acción de protección, como se afirma en la sentencia. El irrespeto de la cosa juzgada afecta los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso y debe acarrear sanciones administrativas y en algunos casos penales. No obstante, esta conducta no es equivalente a una desnaturalización de la acción de protección porque de ninguna forma afecta o tiene relación con su objeto previsto en la Constitución. Sin desmerecer la gravedad de la inobservancia de la cosa juzgada, presentar o resolver una acción de protección a través de la cual se pretendía tutelar los derechos a la seguridad jurídica o a la estabilidad laboral de los accionantes, no es contrario a la naturaleza de la acción de protección ni excede necesariamente su objeto.
- 14.** Al no encontrar una desnaturalización de la acción de protección en este caso, discrepamos del análisis de fondo de la sentencia, así como de la declaratoria de error inexcusable a los jueces provinciales por haber desnaturalizado la garantía bajo revisión.

3. Los jueces provinciales no incurrieron en un error, sino en una inobservancia deliberada de la cosa juzgada

- 15.** La conducta de los jueces al inobservar la cosa juzgada fue grave y debe ser sancionada administrativamente. Sin embargo, debe existir una correspondencia entre la sanción y la infracción cometida por los jueces, lo cual no ocurrió en la declaratoria jurisdiccional previa realizada por la Corte en la sentencia 224-23-JP/24.
- 16.** A lo largo de la sentencia 224-23-JP/24, se afirma que los jueces provinciales conocían de la existencia de la primera acción de protección.¹³ Es evidente que los jueces provinciales sabían que el conflicto ya había obtenido una solución definitiva. La cosa juzgada fue alegada por EP Petroecuador e incluso fue advertida en el voto salvado a la decisión bajo revisión. Pese a que la sentencia 224-23-JP/24 reconoció que los jueces provinciales inobservaron deliberadamente la cosa juzgada, declaró que existió un error judicial como requisito para la configuración de la infracción de error inexcusable.
- 17.** Esta decisión es contradictoria. Una conducta no puede ser un error y a la vez ser deliberada. Un error judicial implica una equivocación, ya sea en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos. Si los jueces provinciales actuaron deliberadamente en contra de la cosa juzgada, no se equivocaron. Conocían —o

¹³ Véanse los párrs. 59, 61, 89 y 119 de la sentencia.

debían conocer— que aceptar una acción sobre la que existe cosa juzgada infringía sus deberes jurídicos derivados de esta institución procesal. Al no existir una equivocación, la conducta de los jueces provinciales no se subsume en un error inexcusable como establece la sentencia. Esta conducta, conforme el COFJ, se subsume en el dolo, que ocurre cuando quien comete la falta tiene conocimiento de que su actuación infringe sustancialmente su deber jurídico.¹⁴

- 18.** Por los motivos expuestos, disentimos de la argumentación y de la decisión de la sentencia 224-23-JP/24. La Corte Constitucional es la encargada de dirigir y guiar el proceso de constitucionalización de la justicia. Al examinar el fondo del caso y declarar la desnaturalización de la acción de protección, la Corte Constitucional no ejerció correctamente su facultad de revisión y no dictó una sentencia que demuestre a las y los jueces del país cómo resolver una garantía jurisdiccional cuando existe cosa juzgada.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

¹⁴ COFJ. Artículo 109.

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 224-23-JP, fue presentado en Secretaría General el 02 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 18:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL